



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2020.

RECURRENTE: ASOCIACIÓN “MÉXICO ORGANIZADO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y ALFREDO VARGAS MANCERA.

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ASPECTOS GENERALES

La asociación “México Organizado” impugna la negativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de otorgarle el registro como agrupación política nacional, por considerar que fue extemporánea la entrega de los documentos necesarios para el procedimiento de solicitud de registro. Para la asociación, la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente la decisión de no tomar en cuenta la carpeta de investigación o “querrela” en la que se denunciaban los hechos y circunstancias que impidieron a la asociación presentar los documentos a tiempo, determinación que restringe su participación en la vida política del país.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la asociación apelante hace en su escrito de impugnación, así como de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de registro.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la asociación “México Organizado” presentó su solicitud de registro como agrupación política nacional ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Verificación de la documentación presentada.** El cinco de febrero de dos mil veinte se llevó a cabo la



verificación de la documentación presentada por la asociación en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, y ante la presencia del representante legal de la asociación.

3. Documentación adicional. El once de febrero siguiente, en alcance a la solicitud de registro como agrupación política nacional, el representante legal de “México Organizado” presentó escrito en el que manifestó haber sido víctima del delito de robo el treinta y uno de enero del presente año, por lo que se vio material y humanamente imposibilitado para cumplir a cabalidad con el trámite de registro; en consecuencia, exhibió una nueva solicitud de registro y entregó documentación adicional a la presentada con la primera solicitud, incluyendo copia del acuerdo inicial de una carpeta de investigación con número CI-FBJ/BJ-3/UI-1S/D/00327/02-2020, donde se narraban los hechos delictuosos que refirió.

4. Compulsa con padrón electoral. El seis de marzo de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4547/2020, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que las listas de afiliaciones de la asociación denominada “México Organizado” se encontraban disponibles en el Sistema de Afiliados a Asociaciones Políticas Nacionales, a fin de verificar si las personas enlistadas se encontraban inscritas en el Padrón Electoral.

5. Resolución impugnada. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó la resolución INE/CG211/2020, en la que determinó que no es procedente otorgar el registro como agrupación política nacional a la asociación “México Organizado”

III. RECURSO DE APELACIÓN

6. Demanda. A fin de controvertir la determinación precisada en el resultando que antecede, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la asociación “México Organizado”, por conducto de su representante legal, promovió el recurso de apelación identificado al rubro.

7. Recepción. El tres de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda del recurso de apelación, el informe circunstanciado suscrito por la autoridad responsable y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

8. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-52/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA



9. Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir esta resolución, porque se trata de determinar cuál es el medio impugnativo que procede para conocer y resolver la controversia planteada por la parte recurrente. Esta controversia versa sobre la negativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de otorgar el registro como agrupación política nacional a la ahora apelante, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 22, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

10. Por ello, esa determinación no constituye una facultad del magistrado instructor, sino que corresponde a este órgano jurisdiccional actuando en colegiado, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto¹.

V. REENCAUZAMIENTO A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

11. Esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque es el medio de impugnación idóneo para controvertir violaciones a los derechos de los ciudadanos que habiéndose asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política, mientras que el recurso de apelación está reservado, en principio, para los partidos políticos.

¹ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

12. Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación. Así, de entre los medios de defensa que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral está el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es procedente para impugnar actos o resoluciones que vulneren los siguientes derechos:

- Votar y ser votado en las elecciones populares.
- Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para integrar institutos políticos.
- Tener acceso, en condiciones de igualdad, para integrar las autoridades electorales.

13. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido entre otros supuestos, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

14. En concordancia con lo anterior, el artículo 79 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, establece que tratándose del supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 80, la demanda se deberá presentar por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

15. Como se advierte de lo anterior, el juicio ciudadano es el medio idóneo para tutelar los derechos político-electorales de manera que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de estos derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia debe restituir al promovente en el uso y goce de estos derechos.

16. Por otra parte, en términos de lo previsto por el artículo 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación solo puede ser promovido por persona distinta a los partidos políticos en el caso de imposición de sanciones derivadas de procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

17. En el caso, la asociación promovente interpone el medio de impugnación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le negó el registro como una asociación política nacional, por considerar que no cumplió los requisitos previstos en el artículo 22, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

18. Tal determinación, a juicio de la asociación promovente, vulnera su derecho de participar en la vida democrática del país.

19. En ese sentido, al ser una asociación integrada por un grupo de ciudadanas y ciudadanos que busca obtener su registro como agrupación política nacional, que considera que indebidamente se le negó el mencionado registro y que tal determinación vulnera su derecho político-electoral de asociación, la vía idónea para conocer de la litis planteada es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

20. Ahora bien, el hecho de que la vía jurídica sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el recurso de apelación, no lleva a la consecuencia de desecharlo, sino a reencauzarlo a la vía correcta, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

21. Por esta razón se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido. Además, una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para posteriormente ser turnado de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



Por las consideraciones que han quedado precisadas se dictan los siguientes:

VI. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que lo archive como asunto totalmente concluido y con las constancias originales integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo turne al magistrado instructor.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

SUP-RAP-52/2020

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.